

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **101**

Fecha Estado: 14/07/2021

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05001333302920180017500	Despachos Comisorios	MUNICIPIO DE RIONEGRO	JOSE DE JESUS NARANJO LOPEZ	Auto que fija fecha de audiencia y requiere a la parte solicitante para que acredite la notificación del auto a la parte accionada. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/07/2021		
05615400300220090045700	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	WILSON ROSELLE SEGURA CONTRERAS	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/07/2021		
05615400300220090047400	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SERGIO ANTONIO GARCIA GARCIA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/07/2021		
05615400300220090072900	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NESTOR ALBERTO RODRIGUEZ PATIÑO	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/07/2021		
05615400300220110005100	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA	Auto termina proceso por desistimiento PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/07/2021		
05615400300220140056300	Ejecutivo Singular	COOPERATIVA FINANCIERA JHON F. KENNEDY	CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO	Auto resuelve solicitud PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/07/2021		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615400300220160016300	Ejecutivo Singular	LUZ ANGELA VELEZ ARREDONDO	MATILDE MARIN CEBALLOS	Auto resuelve renuncia poder Y DEJA TITULOS A DISPOSICIÓN. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/07/2021		
05615400300220190068500	Inspecciones judiciales y peritaciones	ADOBE SYSTEMS INCORPORATED	CETASDI	Auto que fija fecha PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/07/2021		
05615400300220190091700	Verbal	GABRIEL OSPINA RAMIREZ	LUZ OMAIRA TABORDA CALLEJAS	Auto que rechaza la demanda PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/07/2021		
05615400300220210045200	Ejecutivo Singular	COOPANTEX	MARY LUZ RIOS TABARES	Auto libra mandamiento ejecutivo PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/07/2021		
05615400300220210045400	Otros	URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO	DEMANDADO	Auto que decreta amparo de pobreza PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/07/2021		
05615400300220210046000	Ejecutivo Singular	BANCO DAVIVIENDA S.A	PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ	Auto que libra mandamiento de pago OFICIOS FUERON REMITIDOS A SU DESTINO. ACERCARSE A PAGAR LOS DERECHOS DE REGISTRO EN LA OFIREGIS. PUEDE ACCEDER A LA PROVIDENCIA INGRESANDO A ESTE LINK. https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45	13/07/2021		
05615400300220210052500	Tutelas	RAMIRO DE JESUS GAVIRIA ESCOBAR	SURA EPS	Auto admite demanda JULIO 12 ADMITE	13/07/2021	1	
05615400300220210052900	Tutelas	YEIS GERMANIA BARRIOS DURANGO	SURA EPS	Auto admite demanda JULIO 13 ADMITE	13/07/2021	1	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 14/07/2021 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO
Demandantes	LUZ ANGELA VELEZ ARREDONDO
Demandados	MATILDE MARIN CEBALLOS
Radicado	056154003002 2016-00163 00
Instancia	Primera
Providencia	Sustanciatorio 232253
Decisión	Acepta terminación del poder por mutuo consentimiento e informa trámite de entrega de títulos judiciales

El Juzgado por encontrar procedente la terminación del poder que presentan el abogado JOHINER ALEXANDER GIL CASTAÑO conjuntamente con su poderdante LUZ ÁNGELA VELEZ ARREDONDO, el Juzgado en los términos del artículo 76 del C. G. del P., acepta dicha manifestación de voluntad. Por lo anterior, se enuncia que la aquí demandante puede continuar litigando en causa propia al versar el asunto sobre pretensiones de mínima cuantía o conferir poder para que la represente en este asunto otro profesional del derecho.

De otro lado, se le hace saber a la parte pretensora, que el Juzgado procede a emitir los títulos judiciales una vez la parte interesada eleve la solicitud mediante escrito en formato PDF remitido al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co y el usuario simplemente debe acercarse a las instalaciones del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA portando su documento de identidad y una copia del mismo, a fin de cobrar el rubro que le corresponda, una vez se deje la constancia respectiva en tal sentido, en la historia del proceso que se encuentra en el portal web de la Rama Judicial.

Link de acceso a la consulta de procesos:

<https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=1ZTOvrHrkySZpHKrMVC5W%2f8MpJI%3d>

En el caso particular, el día de hoy fueron emitidos los títulos judiciales que se encuentran a favor de la parte demandante, mismos que pueden ser reclamados por la señora VELEZ ARREDONDO directamente en el BANCO AGRARIO, por valor de \$1´060.221.

Por último, se deja en conocimiento de las partes, link de acceso al expediente digital:

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EtNQIAjj_lpGvkTwI7ciFuIBZwmUWj_biucRxKhKKTD1Gw?e=J95W15

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	249 SUSTANCIATORIO
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	MUNICIPIO DE RIONEGRO
DEMANDADO	JOSE DE JESUS NARANJO
RADICADO	050013330292018-0017500
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Procede el Juzgado a reprogramar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Vereda Sajonia de este municipio objeto de la comisión ordenada por el Juzgado 29 Administrativo oral de Medellín, el día 17 de Agosto de 2021 a las 09:30 a.m.

Se advierte que la parte interesada deberá comunicar esta decisión a la parte demandada previo a la celebración de la diligencia y aportar constancia del acto.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)
Radicado No. 050013330292018-0017500

DILIGENCIA DE COMUNICACIÓN

Señor:
JOSE DE JESUS NARANJO

Procede el Juzgado a informarle que mediante providencia de la fecha, este Juzgado reprogramar la diligencia de entrega del bien inmueble ubicado en la Vereda Sajonia de este municipio, objeto de la comisión ordenada por el Juzgado 29 Administrativo oral de Medellín, para el día 17 de Agosto de 2021 a las 09:30 a.m.

Se le hace saber que para dicha diligencia se comisionó a este Juzgado mediante oficio No. 1175 de 2015.

Cualquier comunicación al e-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

ARMANDO GALVIS PETRO
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veinte (2020)

PROCESO:	VERBAL
DEMANDANTE	GABRIEL OSPINA RAMIREZ
CAUSANTE	DIEGO ALBERTO HINCAPIE
RADICADO:	05 615 40 03 002 2019 00917 00
INTERLOCUTORIO	1299
ASUNTO:	RECHAZA DEMANDA

Este Despacho encuentra que la parte demandante no presentó escrito para subsanar la presente demanda dentro del término exigido en el inc. 2º, Num. 7º artículo 90 del C. G. del P.; por lo tanto, se tiene que no cumplió con las exigencias contenidas en el auto inadmisorio.

En consecuencia, se **RECHAZA** la demanda y se ordena la devolución de los anexos sin necesidad de desglose, para lo cual deberá informarse la fecha en la que podrá realizarse tal actuación por la parte interesada al abonado telefónico 3127553389.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Rionegro Ant., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

AUTO NÚMERO	250 SUSTANCIATORIO
PROCESO	DESPACHO COMISORIO
DEMANDANTE	ADOBE INCORPORATED
DEMANDADO	CETASDI
RADICADO	050013330292019-0068500
PROCEDENCIA	REPARTO
ASUNTO	REPROGRAMA AUDIENCIA

Procede el Juzgado a reprogramar la diligencia de inspección Judicial aquí solicitada sobre la totalidad de los productos de software y sistemas operativos licenciados instalados en los ordenadores y computadores existentes en la Avenida galán, Diagonal 50B No. 44-49 de esta localidad, donde funciona el establecimiento CETASDI, sin citación de parte, para el día 19 de agosto de 2021 a las 09:30 a.m.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro Ant., julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Carrera 47 No. 60-50 oficina 203

Teléfono 5322058

OFICIO: 1214

Señor:

CARLOS ALBERTO TORO GIRALDO

Ctoro25@gmail.com

Cordial Saludo,

A fin de resolver lo peticionado en escrito presentado por usted,¹ en el que solicita se realice entrega de títulos judiciales, debe esta funcionaria considerar lo argüido por la H. Corte Constitucional en sentencia T-215^a de 2011, que sobre derecho de petición dirigido a las autoridades judiciales en donde se adujo lo siguiente:

"Ahora bien, en lo que respecta al derecho de petición ante las autoridades judiciales, la Corte ha precisado sus alcances al manifestar que si bien es cierto que el derecho de petición puede ejercerse ante los jueces y en consecuencia éstos se encuentran en la obligación de tramitar y responder las solicitudes que se les presenten, también lo es que "el juez o magistrado que conduce un proceso judicial está sometido -como también las partes y los intervinientes- a las reglas del mismo, fijadas por la ley, lo que significa que las disposiciones legales contempladas para las actuaciones administrativas no son necesariamente las mismas que debe observar el juez cuando le son presentadas peticiones relativas a puntos

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EZ964a1b7etNkBW7m-H5ieQBfpmvKFbHFZz9ObHcxZiW2w?e=90fal4

que habrán de ser resueltos en su oportunidad procesal y con arreglo a las normas propias de cada juicio (artículo 29 C.P.).”

En este sentido, la Corte señaló que debe hacerse una distinción entre los actos de carácter jurisdiccional y los administrativos, para lo que expresó: “debe distinguirse con claridad entre aquellos actos de carácter estrictamente judicial y los administrativos que pueda tener a su cargo el juez. Respecto de estos últimos son aplicables las normas que rigen la actividad de la administración pública, es decir, en la materia bajo análisis, las establecidas en el Código Contencioso Administrativo (Decreto 01 de 1984).”

Así las cosas, cabe resaltar que la petición que antecede y que fuera formulada por usted, no recae sobre asuntos de carácter administrativo, susceptibles de ser resueltos mediante derecho de petición.

No obstante, a fin de resolver su inquietud frente al trámite jurisdiccional aquí adelantado, se le dirá que según la última liquidación del crédito aquí aprobada, usted adeuda una suma de dinero por concepto de capital e intereses equivalente a \$38´310.818,28 al 30 de agosto de 2017, y por concepto de liquidación de costas \$1´522.080, para un total de \$39´832.898,28, que puede advertir en el siguiente documento, al reposar títulos judiciales a disposición de esta causa por valor de \$20´885.426, tenemos que no se encuentran títulos a su favor que deban ser entregados y los expedidos en el mes de abril, se registraron a nombre de la parte demandante.

La información anterior puede ser corroborada por usted accediendo al siguiente link.

https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/EpDcayWLTdRElpaO5npk-ncB76cf7kry9oKZkN0jeDO-g?e=cgLOJV

Espero de esta manera haber dado respuesta a su petición.

Cualquiera inquietud podrá formularse mediante solicitud procesal en formato PDF dirigido a este Juzgado e indicando el número de radicado al siguiente correo electrónico:

csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Puede conocer los estados electrónicos en el siguiente link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-administrativos-de-rionegro/45>

Atentamente,


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL.

Rionegro, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL Y PERSONAL
Demandante	BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado	PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ
Radicado	05 615 40 03 002 2021-00460 00
Instancia	Primera
Providencia	Auto Interlocutorio Nro. 1300
Decisión	Libra mandamiento de pago

Como quiera que la demanda cumple los requisitos contemplados en los artículos 82 y 468 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones planteadas son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar a **PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ**, que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta providencia, cancele a **al BANCO DAVIVIENDA S.A.**, las siguientes sumas de dinero:

- 1- La suma de \$54.940.078.17, por concepto de capital adeudado y representado en pagaré N° 05703398100063491, más los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda, esto es **18 de junio de 2021**, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.
- 2- Por la suma de \$4.532.955.18, por concepto de intereses remuneratorios causados entre el 25 de septiembre de 2020 y el 17 de junio de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a la ejecutada conforme al procedimiento establecido en el Decreto 806 de 2020, la cual se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje contentivo de esta providencia y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para efectos del anterior cómputo tener presente la Sentencia C-420 de 2020). Adviértase que los términos establecidos en la Ley - *de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones*- empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del bien inmueble propiedad de la demandada **PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ**, garantizado con hipoteca mediante escritura pública N° 11.145 del 4 de septiembre de 2017, de la Notaria Quince del Circulo de Medellín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-190851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro. Líbrese oficio en tal sentido y remítase por Secretaría; no obstante, la parte interesada deberá acudir a la Oficina de Registro a cancelar los derechos que correspondan para lograr la inscripción de la medida.

CUARTO: Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia se Decreta el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto financiero que posee la señora PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ C.C. 30.395.340, en los establecimientos bancarios BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO FALABELA, SCOTIA BANK, BANCO BBVA, BANCO POPULAR, BANCO CAJA SOCIAL Y BANCO DAVIVIENDA.

La medida se limita en la suma de \$120'000.000

QUINTO. RECONOCER personería al Dra. PAULA ANDREA BEDOYA CARDONA, abogada en ejercicio, identificada con la C.C. 43.639.171 y portadora de la T. P. 114.733, para actuar en representación de la entidad ejecutante.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
e-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, 12 de julio de 2021
Teléfono 5322058
Oficio No. 1015

Señores

BANCOLOMBIA
BANCO DE BOGOTA
BANCO FALABELA
SCOTIA BANK
BANCO BBVA
BANCO POPULAR
BANCO CAJA SOCIAL
BANCO DAVIVIENDA.

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA: PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ
CC 30.395.340
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00460 00

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha, este Despacho decreto el embargo y retención de los dineros que se encuentren en cuenta de ahorros, corrientes, CDT, títulos de valorización o cualquier otro producto financiero que posee PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ C.C. 30.395.340, en esa entidad.

Dicha medida se limita en la suma de \$120'000.000

Motivo por el cual se le solicita efectúe las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, 12 de Julio de 2021

Teléfono 5322058

Oficio No. 1016

Señores

OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS

Rionegro

PROCESO: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A
NIT. 860.034.313-7
DEMANDADA: PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ
CC 30.395.340
RADICADO: 05 615 40 03 002 2021-00460 00

Por medio del presente le comunico que, dentro del proceso de la referencia, y por auto de la fecha, se ordenó el embargo del bien inmueble propiedad de la demandada **PAULA ANDREA NARANJO ALVAREZ**, garantizado con hipoteca mediante escritura pública N° 11.145 del 4 de septiembre de 2017, de la Notaria Quince del Circulo de Medellín, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 020-190851 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En vista de lo anterior se le solicita proceder de conformidad y expedir el respectivo certificado con el embargo ordenado.

El inmueble se encuentra ubicado en el área urbana del Municipio de Rionegro.

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	Extraproceso-Solicitud Amparo de Pobreza
SOLICITANTE	Uriel Arturo Valencia Gallego
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00454 00
ASUNTO	Concede Amparo
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1289

Mediante escrito que antecede, el señor URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO, ha presentado solicitud extraproceso para que se le designe apoderado judicial que represente sus intereses para adelantar proceso declarativo contemplado en art 390 del C.G.P.

Para resolver, brevemente

SE CONSIDERA

El artículo 151 del Código de General del Proceso consagra que se concederá amparo de pobreza a quien no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos, pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar la defensa de los derechos de los ciudadanos, colocándoles en condiciones de igualdad y accesibilidad a la justicia, dentro de una sociedad caracterizada por las desigualdades sociales; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y faculta a la jurisdicción para la designación de un apoderado que lo represente en el juicio.

De otro lado, faculta el artículo 152 del citado estatuto procesal que dicho amparo podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso, encontrándose el solicitante inscrito en la primera de las circunstancias enunciadas.

En consecuencia el Juzgado procederá al otorgamiento del amparo de pobreza, pues se colman las exigencias de los artículos 151 y siguientes del Código General del Proceso, ya que con la sola presentación de la solicitud se entiende prestado el juramento sobre su capacidad económica y consecuente con ello se procede a la designación de un profesional del derecho, para que ejerza la representación del

señor URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO, designando para tal efecto al doctor FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, portador de la tarjeta profesional No. 178.192 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en la Calle 52 N 47 -08 Rionegro Antioquia, correo electrónico: franjuris24@gmail.com
Tel: 3117113625.

A quien se le hará la advertencia de que el cargo es de forzoso desempeño y deberá manifestar su aceptación o presentar prueba del motivo que justifique su rechazo, dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de este auto. Si no lo hiciera incurrirá en falta a la debida diligencia personal, sancionable en todo caso con una multa de cinco (5) a diez (10) salarios mínimos mensuales y se le reemplazará (Art 155, inciso 3 del C.G.P.)

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal el beneficiario del amparo quedará exonerado de prestar cauciones procesales, costas, expensas y honorarios.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro -Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO. CONCEDER el AMPARO DE POBREZA a favor del señor URIEL ARTURO VALENCIA GALLEGO, para presentar demanda declarativa contemplada en art 390 del C.G.P.

SEGUNDO. DESIGNAR al abogado FRANKLIN ARLEY BEDOYA POSADA, portador de la tarjeta profesional No. 178.192 del Consejo Superior de la Judicatura, a quien puede contactar en la Calle 52 N 47 -08 Rionegro Antioquia, correo electrónico: franjuris24@gmail.com, Tel: 3117113625, en calidad de representante judicial del amparado.

TERCERO: Notifíquese la designación al abogado, en los términos del artículo 49 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Coopantex Nit 890904843
DEMANDADOS	Mary Luz Ríos Tabares CC. 39457659
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00452 00
ASUNTO	Libra mandamiento
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1287

Advierte el Despacho que la presente solicitud¹ de ejecución se ajusta de entrada a los lineamientos contemplados en los artículos 82 y 424 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que las obligaciones contenidas en el título ejecutivo aportado son claras, expresas y exigibles, se accederá a librar mandamiento ejecutivo en la forma solicitada por la parte demandante,

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: librar mandamiento de pago por la vía del proceso ejecutivo en contra de MARY LUZ RÍOS TABARES a favor de COOPANTEX por los siguientes conceptos y sumas de dinero.

\$ 1'480.000 por concepto de saldo a capital del **pagare N° 1069675**.

\$ 346.320 correspondientes al interés corriente liquidado sobre el capital a una tasa del 1.3% desde el 18 de mayo de 2016 hasta el 18 de noviembre de 2017.

¹ https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/r/personal/rioj02cmunicipalj_cendoj_ramajudicial_gov_co/Documents/EXPEDIENTE%20VIRTUALES%202021/2021-00452/02%2005615400300220210045200.pdf?csf=1&web=1&e=LVfGse

- a. Los intereses moratorios liquidados sobre el capital adeudado e identificado en el literal a), desde el 19 de noviembre de 2017 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación, conforme a lo que pauta el artículo 111 de la Ley 510 de 1999, que reformó el artículo 884 del Código de Comercio.

SEGUNDO. Notifíquese esta providencia a la ejecutada al tenor de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, lo anterior porque la parte actora manifestó desconocer la dirección electrónica de su contraparte y ello impide aplicar entonces las premisas consagradas por el Decreto 806 de 2020, Adviértase que los términos establecidos en la Ley *-de cinco (5) días para pagar o de diez (10) para contestar la demanda y proponer excepciones-* empezarán a correr a partir del día siguiente a la notificación.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada DANIELA ROLDAN MARIN, identificada con la tarjeta profesional No. 239.248 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar en representación de COOPANTEX COOPERATIVA ESPECIALIZADA DE AHORRO Y CRÉDITO, como endosatario en procuración.

CUARTO: TENER como dependiente judicial del apoderado de la parte demandante al abogado SANTIAGO RESTREPO GIRALDO, portador de la tarjeta profesional No. 279.022 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, junio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Coopantex Nit 890904843
DEMANDADA	Mary Luz Ríos Tabares CC. 39457659
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00452 00
ASUNTO	Decreta medida cautelar
PROCEDENCIA	Reparto
PROVIDENCIA	Auto Interlocutorio N° 1288

Como quiera que la petición de medidas cautelares se ajusta a los requisitos establecidos en el artículo 599 del CGP, la misma será atendida, en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por la señora MARY LUZ RÍOS TABARES, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con COMFAMA NIT 890900841. Oficiese en tal sentido al pagador.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail rioj02cmunicipalj@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No.1006

Señor

Cajero Pagador

COMFAMA NIT 890900841

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Coopantex Nit 890904843
DEMANDADA	Mary Luz Ríos Tabares CC. 39457659
RADICADO	05615 40 03 002 2021 00452 00
ASUNTO	Comunica medida cautelar

Señor pagador, por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó el embargo y retención del 30% del salario, prestaciones sociales, comisiones, honorarios, remuneraciones o compensaciones económicas devengadas por la señora MARY LUZ RÍOS TABARES, en calidad de empleada o cualquiera sea su vinculación con COMFAMA NIT 890900841.

Motivo por el cual se le solicita efectué las retenciones del caso y disponga el envío de dichos dineros a favor del demandante mediante consignación en la cuenta de depósitos judiciales número 056152041002 de este Juzgado en el Banco Agrario de Rionegro Antioquia, so pena de responder por dichos valores e incurrir en multa de 2 a 5 salarios mínimos mensuales (artículo 593 del código General del Proceso).

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADOS	Sonia Yaneth Escobar Ospina CC. 39447433 Walter Darío Acevedo Castaño CC. 15438496
RADICADO	05615 40 03 002 2011-00051 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1255

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 19 de febrero de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite mediante providencia del 12 de julio de 2012 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuó con el tramite subsiguiente, se tiene que se aceptó la renuncia al poder otorgado a la Dra. MARIA TERESA SIERRA FRANCO en auto de 16 de febrero de 2018, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara terminado el proceso ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA, en contra de SONIA YANETH ESCOBAR OSPINA y WALTER DARÍO ACEVEDO CASTAÑO, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de los establecimientos de comercio denominados “COMIDAS RAPIDAS EL CHATO” y “COMIDAS RAPIDAS EL CHATO 2”, registrados en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 47 No. 60-50 oficina 204
E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co
Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)
Teléfono 5322058
Oficio No. 1004

Señor

CAMARA DE COMERCIO DEL ORIENTE ANTIOQUEÑO

Rionegro, Antioquia

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADOS	Sonia Yaneth Escobar Ospina CC. 39447433 Walter Darío Acevedo Castaño CC. 15438496
RADICADO	05615 40 03 002 2011-00051 00
ASUNTO	Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha y dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho ordenó levantar la medida cautelar consistente en el embargo de los establecimientos de comercio denominados “COMIDAS RAPIDAS EL CHATO” y “COMIDAS RAPIDAS EL CHATO 2”, registrados en la Cámara de Comercio del Oriente Antioqueño.

Proceder de conformidad.

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Wilson Roselle Segura Contreras
RADICADO	05615 40 03 002 2009-00457 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1253

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 16 de febrero de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes; b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente trámite mediante providencia del 2 de febrero de 2012 se ordenó seguir adelante la ejecución, y continuándose con el curso del proceso, se observa que la última actuación fue la del 19 de febrero de 2018, en la cual se aceptó la renuncia del poder otorgado a la Dra. MARIA TERESA SIERRA FRANCO, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. DECRETAR terminado el presente proceso Ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA, en contra de WILSON ROSELLE SEGURA CONTRERAS, por desistimiento tácito.

SEGUNDO: ORDENAR el archivo del expediente una vez en firme la presente decisión.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio nueve (09) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Sergio Antonio García García
RADICADO	05615 40 03 002 2009-00474 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1254

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 16 de febrero de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite mediante providencia del 23 de mayo de 2011 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuó con el tramite subsiguiente, se tiene que se aceptó la renuncia al poder otorgado a la Dra. MARIA TERESA SIERRA FRANCO en auto de 16 de febrero de 2018, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

PRIMERO. Se declara terminado el proceso ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA, en contra de SERGIO ANTONIO GARCÍA GARCÍA, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto.

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Rionegro, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	Ejecutivo
DEMANDANTE	Banco de Bogotá
DEMANDADO	Néstor Alberto Rodríguez Patiño
RADICADO	05615 40 03 002 2009-00729 00
ASUNTO	Termina por desistimiento tácito
PROVIDENCIA	Interlocutorio N° 1254

ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a dar aplicación a las consecuencias traídas en el artículo 317 del Código General del Proceso, toda vez que desde el día 16 de febrero de 2018, el proceso ha permanecido inactivo sin que se solicite o realice ninguna actuación.

CONSIDERACIONES

El artículo 317 del Código General del Proceso, reza en su parte pertinente:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas...”

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;”*

Descendiendo al caso concreto observamos que en el presente tramite mediante providencia del 12 de diciembre de 2011 se ordenó seguir adelante la ejecución y una vez se continuó con el tramite subsiguiente, se tiene que se aceptó la renuncia al poder otorgado a la Dra. MARIA TERESA SIERRA FRANCO en auto de 16 de febrero de 2018, sin que desde ese momento a la fecha se hubiere ejercido gestión alguna para continuar con el trámite del proceso. Por lo tanto, tal y como lo ordena la norma parcialmente transcrita, se dispondrá la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y consecuentemente, se ordenará levantar las medidas cautelares que se encuentren vigentes.

Corolario de lo anterior, el JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE RIONEGRO ANT.,

RESUELVE

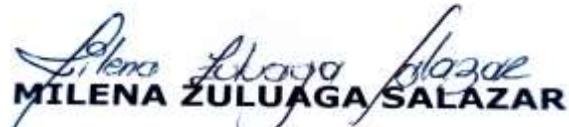
PRIMERO. Se declara terminado el proceso ejecutivo incoado por BANCO DE BOGOTA, en contra de NESTOR ALBERTO RODRIGUEZ PATIÑO, por desistimiento tácito, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO LEVANTAR la medida cautelar consistente en el embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mensual o convencional devengado por el demandado NESTOR ALBERTO RODRIGUEZ PATIÑO como empleado de LA FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 343 de 12 de abril 2010

TERCERO. ARCHIVAR el expediente previa cancelación de su registro en los libros radicadores.

NOTIFÍQUESE


MILENA ZULUAGA SALAZAR
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Carrera 47 No. 60-50 oficina 204

E-mail csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Rionegro, Antioquia, julio doce (12) de dos mil veintiuno (2021)

Teléfono 5322058

Oficio No. 1007

SEÑOR

Pagador

FUERZA AEREA COLOMBIA

PROCESO Ejecutivo
DEMANDANTE Banco de Bogotá
DEMANDADO Néstor Alberto Rodríguez Patiño
RADICADO 05615 40 03 002 2009-00729 00
ASUNTO Levanta embargo

Por medio del presente le informo que, mediante auto de la fecha dentro del trámite jurisdiccional identificado en referencia, este Despacho dio por terminado el presente proceso, así mismo ordenó levantar la medida de embargo de la quinta parte de lo que exceda el salario mensual o convencional devengado por el demandado NESTOR ALBERTO RODRIGUEZ PATIÑO como empleado de LA FUERZA AEREA COLOMBIANA.

Dicha medida fue comunicada mediante oficio N° 343 de 12 de abril 2010

Atentamente,

ARMANDO GALVIS PETRO

Secretario